

**LUZ NUBIA PEÑA JEREZ**

Abogada

EDIFICIO JOSÉ DEL C. GUTIÉRREZ

AV. JIMÉNEZ No. 4-90 OFC. 507 Bogotá D.C. – Cel: 316-5288661

Email: [asesoriasjuridicaspj@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaspj@gmail.com)

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTÉS

**JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

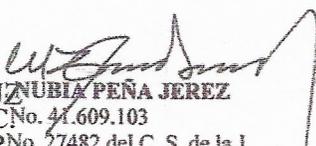
**REF.:** PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: LUCIA MERCEDES MOSQUERA VELASCO  
DEMANDADO: ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ  
RADICACION: 2020-394.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA COMPLETA.**

**LUZ NUBIA PEÑA JEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.103, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 27482, del Consejo Superior de La Judicatura, respetuosamente, le envío esta Contestación de la demanda del proceso de la referencia, Divorcio 2020-394, le pido el favor que una vez recibida esta, no se tenga en cuenta la enviada el 30 de abril del 2020, puesto que se envió incompleta, sin anexos y el internet fallo.

Señora Juez, además nunca se me ha indicado que termino tengo para contestar la demanda y tampoco en el expediente obra dicho término y claridad del mismo, me reservo el derecho de enviar demanda de Reconvención para este mismo proceso.

De la señora Juez, muchas gracias por su atención y colaboración.

  
LUZ NUBIA PEÑA JEREZ  
C.C No. 41.609.103  
T.P No. 27482 del C. S. de la J.

**LUZ NUBIA PEÑA JEREZ**

Abogada

EDIFICIO JOSÉ DEL C. GUTIÉRREZ

AV. JIMÉNEZ No. 4-90 OFC. 507 Bogotá D.C. – Cel: 316-5288661

Email: [asesoriasjuridicaspj@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaspj@gmail.com)

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTÉS

**JUEZ OCTAVA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

**REF.:** PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: LUCIA MERCEDES MOSQUERA VELASCO  
DEMANDADO: ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ  
RADICACION: 2020-394.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA INTEGRADA.**

**LUZ NUBIA PEÑA JEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.103, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 27482, del Consejo Superior de La Judicatura, estando en término legal, y haciendo uso del poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido el demandado señor ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, igualmente mayor de edad domiciliado y residente provisionalmente en Cali, e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.150.669, procedo a contestar la demanda, que en su contra le ha formulado la señora LUCIA MERCEDES MOSQUERA VELASCO, mayor de edad y de esta vecindad, así:

### **A LOS HECHOS**

AL 1.- Se admite, es cierto. Más aún la demandante y el demandado desde antes del matrimonio tenían vida marital.

AL 2.- Se admite, es cierto.

AL 3.- No se admite, no es cierto, y aclaro: en ningún momento mi poderdante abandonó el hogar compuesto por él, la aquí demandante y su hija Luciana, sólo salió temporalmente de la casa de sus suegros, donde están provisionalmente desde hace 11 años, tiempo en el que además de sus suegros, comparten cotidianidad con la colega y socia de la suegra, abogada Myriam Ruíz Castro, apoderada de la aquí demandante.

Mi representado salió según él de ese infierno, y lo hizo de acuerdo con su esposa y con su hija, porque entendieron que necesitan un espacio propio, donde su esposa no sea manipulada, ni los humillen con el pretexto de que no aportan nada para su manutención, el mantenimiento de la casa, ni para el estudio de la niña.

Se requiere la paz, el sosiego, la ayuda y el apoyo mutuos para su cónyuge y su menor hija común, eso fue lo que él quiso desde un principio. La Corte Constitucional ha dicho en sus últimas jurisprudencias, que cuando existe retiro del hogar de uno de los cónyuges por circunstancias laborales, no se le puede dar como pareja separada y este es el caso que se ha venido dando desde hace escasos dos (2) años, porque entramos en Pandemia, continuando el matrimonio AGUIRRE – MOSQUERA, intercambiando, viéndose maritalmente, cada vez que él podía llegar a Bogotá, en fechas familiares importantes, cumpleaños de madre, padre e hija, y algunas actividades especiales en el colegio de la niña, festividades de navidad y año nuevo.

AL 4.- No se admite, no es cierto., no hay abandono, veamos: En diciembre del año 2018, los cónyuges , demandante y demandado, se pusieron de acuerdo, y quedaron de verse y compartir, con la menor Luciana, el encuentro sería en una de las propiedades de la aquí actora, esto es en el Municipio de Albán (Cundinamarca), así que mi representado, allí se trasladó en pleno 31 de diciembre de 2018, sin tener carro propio, el transporte es muy difícil, cuál sería su sorpresa al llegar y no encontrar a su familia, como lo había acordado previamente con su esposa, y al preguntarle telefónicamente le informó que no la sacaron de la casa y que justamente ese día 31 de diciembre la mamá se había enfermado.

No es cierto, no es verdad que se produjera o desatara crisis familiar, porque nunca abandonó los deberes de esposo y padre, hubo acuerdo previo entre los cónyuges, e incluso la menor también sabía y presencié esto estando con sus padres, en cuanto a crisis emocional, tampoco es cierto, al contrario, el demandado ha estado animando a su hija, aconsejándola, motivándola, creando estabilidad y confianza en ella. En cuanto a crisis económica, menos la hubo, porque con la ausencia de mi poderdante no se generaron gastos en él, que dieran motivos para humillarlas.

AL 5.- Se admite parcialmente, y aclaro: no es cierto, por cuanto el aquí demandado ayudó a su familia, de acuerdo a su capacidad económica, bien sabemos que el sin ser profesional graduado, no tenía facilidad para vincularse laboralmente, pero eso sí, con préstamos, logró pagar sus estudios, no se niega que la cónyuge demandante ha suministrado gastos para el hogar, pero no fue la única, ¿ Qué padre o madre con medios económicos más que suficientes no ayuda a su hijos, y a su esposo, cuando **el matrimonio es de socorro, ayuda y solidaridad mutuos**. Afortunadamente es la misma demandante que habla de su capacidad económica. Se anexan las pruebas al respecto, esto es certificados de propiedad y certificación de crédito, para pagar los estudios universitarios de mi demandante.

AL 6.- No se admite, no es cierto, y como lo manifesté antes, los cónyuges si han tenido vida marital, y como se indicó en la contestación al hecho, si, en Bogotá hubo una temporada sin trabajo, hubo el acuerdo para que el demandado saliera fuera a buscar vinculación laboral, e incluso el anhelo de éste era ahorrar para adquirir una casa e independizar el hogar, de la casa de los suegros de mi representado, es falso que el tiempo del acuerdo para salir a trabajar fuera de la ciudad, en busca de mejor vinculación laboral, no significa que sea un abandono, pues recordemos que eso fue un poco antes de la pandemia y en el año 2019; nos ha cobijado la pandemia, como se sigue dando hasta la fecha, luego para la radicación de esta demanda de divorcio no han transcurrido más de 4 años como lo afirmó la aquí demandante. El término de la pandemia que lleva de 6 meses, 10 días, para el momento de la presentación de la demanda no se le puede indilgar al aquí demandado y en dicha pandemia es casi imposible la vinculación laboral y máxime que se trabaja con recurso humano; por él mismo y por su familia como es su hija y su esposa no debe ponerlos en arriesgo, porque eso es llevarlos a perder la vida o causar un daño en la humanidad que muchas veces puede ser irreparable.

Al 7.- Se admite parcialmente, y aclaro:

Téngase en cuenta las respuestas anteriores

Hubo acuerdo entre los esposos, para conseguir vinculación laboral del aquí demandado, tan cierto es que se siguieron viendo situación y acuerdo, de, y prueba de ello es que la aquí demandante era consciente, de tal situación u acuerdo, de ahí que nunca hubo demanda de alimentos, ni amonestación, ni citación alguna, ni orden de la autoridad competente ordenando alimentos.

Recordemos que el demandado no ha tenido la capacidad económica para poder ayudar como debe ser a su familia, estamos en una época de emergencia sanitaria, social y económica, pero ello no significa que tan pronto el demandado logre una vinculación laboral pueda suministrarle a su familia todos los medios que estén a su alcance, porque este es un buen hijo, buen padre, un buen esposo, un buen trabajador y útil para la sociedad, su primera carrera debía ser la de Profesional en Ciencias del Deporte, pero la abandonó ingresando al octavo semestre de estudio, para estar cerca y cuidar a su esposa embarazada (alto riesgo), y entrar a trabajar de inmediato para aportar y apoyar con los nuevos gastos que demanda la conformación de un hogar, e n fin, es un hombre íntegro, por tanto, le hace falta a su familia esposa e hija.

Al 8.- Se admite parcialmente, no es cierto, desde que el demandado convino con su cónyuge, laborar, fuera de Bogotá, no puede hacer esta labor, pero sí llama telefónicamente a su menor hija, la mima, la guía, le ayuda con sus tareas, le dá seguridad cuando su madre la pasa, cosas que el dinero de su

mamá, no suple; creando una armonía en la vida de la niña, tanto emocional como espiritual, pues la niña entiende y sufre por la situación, al ver la situación que últimamente viven sus padres. Es notoria la contradicción de la demandante cuando dice, que su señora madre desde hace varios años tiene una enfermedad catastrófica que es cáncer, denominada Mieloma múltiple, ¿ así va a recoger a la niña ? Si está incapacitada, cómo puede hacerlo, teniendo una enfermedad letal?. Esto pudo ocurrir hace 6 años, pero no existe diagnóstico médico, actual e idóneo que así lo certifique. (ver hecho 15)

Al 9.- Se admite parcialmente, y aclaro: **la causal del divorcio, la está dando la misma demandante, con su actitud, de no establecer con su esposo e hija, un hogar aparte**, donde no haya interferencias contra el grupo familiar, es decir, en armonía, en paz y sosiego, toda vez que, desde su inicio del matrimonio, los padres de la demandante no permitieron independizar su hogar, ha habido manipulación de éstos y como si la menor LUCIANA AGUIRRE MOSQUERA, fuera un trofeo, hasta el punto de querer sacarla fuera del país, y sin el visto bueno o consentimiento de su progenitor. Mi representado no logro independizar su hogar hasta el momento, por falta de oportunidad laboral, y por carencia de medios económicos, Contrario a la aquí demandante, que tiene sobrades, siempre ha tenido medios económicos, así, por ejemplo, apartamento propio en Bogotá, casa finca en Albán Cundinamarca, casa quinta en Melgar Tolima, y una oficina, que le produce renta.

Al 10.- No se admite, no me consta, porque los cónyuges continuaron haciendo vida marital, deberá probarse. Existen testigos de que la pareja continuó su vida marital.

Al 11.- Se admite parcialmente, en cuanto a que la sociedad conyugal no adquirió bienes muebles, e igualmente no adquirieron deudas que estén pendientes de pago. En cuanto a bienes inmuebles, los cónyuges dentro del matrimonio, construyeron una casa quinta en Melgar – Tolima, es decir, estas mejoras hacen parte de la sociedad conyugal, lo mismo que las cesantías acumuladas en estos últimos 11 años de matrimonio.

Al 12.- No se admite, y vale la pena preguntarnos , ¿ Si el aquí demandado, no tuvo casa (vivienda), para llevársela a vivir, para qué se casó?, si bien sabía que su futuro esposo no tenía bienes, si hubiese tenido medios económicos habría ESTABLECIDO SU HOGAR EN UNA VIVIENDA INDEPENDIENTE a la de sus suegros, y así se hubiera evitado, la constante interferencia y manipulación de sus suegros en su hogar, desde el inicio de su matrimonio, a la luna de miel de éstos, la suegra y la apoderada de la aquí demandante, se les pegaron, es decir, la interferencia en el matrimonio, desde el inicio se está dando.

Al 13.- Se admite, es cierto.

Al 14.- Se admite parcialmente, téngase en cuenta que mi representado carece de capacidad económica, que presento historia laboral donde demuestra que si trabajado, pero por la pandemia y emergencia sanitaria perdió el empleo, de ahí que tuvo que acudir al amparo de pobreza, pero ello no significa que durante su matrimonio no haya colaborado económicamente de acuerdo a sus ingresos, aunque para sus suegros y esposa le parezca que son minucias su aporte. ¿Qué padre o madre, teniendo los medios suficientes no da alimentos a sus hijos?

Al 15.- Se admite parcialmente que la demandante tiene bienes propios, y aclaro: que en la finca de Melgar Tolima, DENTRO DEL MATRIMONIO fue construida una Casa Quinta de dos plantas con piscina, con aportes de los dos; luego estas mejoras pertenecen a la sociedad conyugal.

En cuanto a que el producido de los bienes suplen los dineros faltantes para el sostenimiento de la hija única de los cónyuges, *la demandante cambió de colegio a la menor hija, por uno más costo; el anterior, era el **Colegio Reyes Católicos de España**, donde otros primitos segundos de Luciana (que es nieta única) estudiaban y se acompañaban, por uno de igual calidad, que es el actual, donde **la pensión vale cuatro veces más que el anterior.***

Referente a que la demandante también cubre los costos de una enfermedad catastrófica (cáncer) No le consta a mi mandante; dicha señora sí sufrió de cáncer hace más de cinco años, tan cierto es que arriman al proceso un diagnóstico de seis años atrás, jamás aportaron diagnóstico, vigente idóneo al respecto, *por tanto no se acepta, además porque la suegra de mi representado TIENE MÁS QUE SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA, Y SU ESPOSO ESTA PENSIONADO, ES PROFESIONAL (ADMINISTRADOR DE EMPRESAS).*

En cuanto a bienes inmuebles, contrario a lo que dice la demandante, si existen, son mejoras consistentes en una casa quinta plantada sobre un bien inmueble adquirido por donación, pero las mejoras fueron plantadas dentro de la vigencia del matrimonio y por tanto las mismas pertenecen al haber social. Para establecer su valor, solicito a la Señora Juez designar perito evaluador.

### **A LAS PETICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

De conformidad con la contestación de los hechos, las pruebas allegadas con la misma, me permito manifestar a la señora Juez, que me opongo a todas y cada una, así:

- A) A la primera me opongo, por cuanto no existe causal para que se dé el divorcio y como dije antes mi representado habló con su esposa y le manifestó que mejor era que vivieran fuera de la ciudad o en otro lugar que no fuere el hogar de sus padres, pero estas circunstancias laborales nuevas a las que el pretendió fueron de pleno conocimiento de su esposa e hija, y como lo ha dicho la jurisprudencia reiteradamente jamás pueden tomarse como separación de los consortes, ya que hay una causa justa y real, cual es propinar una mejor estabilidad a su hogar, esposa e hija en forma tranquila e independiente.
- B) Me opongo, ya que el cónyuge no ha dado motivo o causa para que se decrete el divorcio, al contrario, siempre quiso mantener su hogar independiente y tranquilo, con vivienda independiente, para tener paz, goce y tranquilidad, junto con su menor hija. Así mismo, teniendo en cuenta que el demandado no es el responsable del divorcio, no se le debe condenar a contribuir con alimentos a su esposa.
- C) Me opongo, por cuanto el padre de la menor no ha dado motivo para el divorcio, y el fallo en este proceso deberá negar las pretensiones de la demandante. Igualmente, señora Juez, mi representado no tiene capacidad económica, como se demuestra con las pruebas adjuntas, y las que se evacuaran en el curso del proceso. Es lógico que mi representado con capacidad económica, y de acuerdo a ella, suministre alimentos a su menor hija.
- D) Me opongo ya que, sin existir causal del divorcio, esto es sin responsabilidad en cabeza del demandado, no se le puede condenar al mismo, la misma demandante, es consciente de ello.
- E) Al respecto manifiesto a la señora Juez, que contrario a lo que afirma y pide la demandante, existe un bien inmueble, esto es una CASA QUINTA, CONSTRUÍDA EN UN PREDIO DE PROPIEDAD DE ESTA, que consta de dos plantas, con servicios de agua, luz; posteriormente presentare avalúo de la mejora. Casa quinta esta, construida dentro de la sociedad conyugal, que conforman los esposos AGUIRRE MOSQUERA, dichas mejoras están plantadas en el Municipio de Melgar -Tolima, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.366-23367, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar.
- F) Teniendo en cuenta que aquí no existe causal de divorcio demostrada, no habrá lugar a ello.
- G) Me opongo, toda vez, que el demandado es inocente, y no ha dado lugar al divorcio, además, ha solicitado el amparo de pobreza.

H) De conformidad con el fallo que emita la Honorable Juez, procederá lo pertinente. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están por encima de los derechos de los demás.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Contra las pretensiones de la demanda propongo las siguientes:

**PRIMERA. - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.** – Se evidencia esta excepción en que el demandado, mi representado no es el responsable del divorcio.

#### **Hechos:**

1. Téngase en cuenta señora Juez, el poder conferido por la demandante a su apoderada, para un divorcio donde nunca se le informó a su apoderada que causal invocaría contra el aquí demandado, prevista en la Ley 1ª de 1976, la que fue modificada por las Leyes 25 de 1992 y 446 de 1998, el “divorcio”
2. La cónyuge demandante nunca quiso independizar el hogar, pese a los muchos requerimientos o peticiones que le hacía su esposo.  
En el escrito de la demanda claramente se dice, que hace aproximadamente 4 años, el señor AGUIRRE MUÑOZ sin causa aparente ni justificada, abandonó en forma definitiva el hogar, cuando realmente si ha tenido trato con la niña y con su esposa, basta con ver el video del año 2019, en el mes de julio en una coreografía en Compensar, en el colegio de la niña igualmente haciendo ejercicios, donde su padre también acudió junto con su esposa.
3. Era de pleno conocimiento de la demandante y de su menor hija, así lo habían hablado en presencia de la menor Luciana, que mi representado saldría a buscar una vinculación laboral fuera de la ciudad.,

#### **Pruebas:**

1. De las pruebas aportadas se evidencia que los consortes se siguen viendo, continúan con relaciones maritales, tranquilamente bien en la casa de los suegros cuando estos no están, también fuera de la ciudad, cuando ellos viajan, bien en el apartamento que mi mandante inclusive rentó, ubicado en la Carrera 47 No. 130-62 Apto. 402 de Bogotá, D.C., inclusive como se observa en el anexo del plano (anexo...)

2. El Carnet del Colegio donde estudia su niña, a nombre del padre de la menor, año 2019, donde se demuestra que él está acreditado como padre de familia de Luciana Aguirre Mosquera, carnet vigente hasta agosto de 2019.

3. Plano de la ubicación de apartamento rentado por el demandado, donde se encontraban como esposos y permanecían hasta 15 días. El apartamento está ubicado en la carrera 47 No. 130 – 62 Apartamento 402 en Bogotá

## **SEGUNDA. – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

De conformidad con el Artículo 154 del C. C. Modificado Ley 1ª de 1976, Art. 4º., modificado Ley 25 de 1992, Art. 6º. La causal segunda alegada por la cónyuge demandante prescribió si se hubiera dado está prescrita. Respecto a las causales 2ª y 3ª.

## **TERCERA .- CADUCIDAD. PARA RECLAMAR SANCION DE PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

Esta causal se da, por cuanto el demandado, obró de acuerdo con su esposa e hija, convinieron que lo mejor era buscar otros vínculos laborales, fuera de Bogotá, para así poderse independizar, de la casa de los suegros. Así las cosas, no se puede hablar de abandono, cuando existen circunstancias laborales.

## **CUARTA. - NO EXISTE CAUSAL DE DIVORCIO ATRIBUIBLE AL DEMANDADO.**

Referente a la petición de condena al pago de alimentos a la esposa divorciada, la misma ha caducado, porque se ha dado el fenómeno de la caducidad. Se hace recordar que esta causal se relaciona con el incumplimiento de los deberes conyugales, lo cual no se ha dado en este caso, y, por ello pueden ser invocada solamente por el cónyuge inocente, como es el aquí demandado, dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del Código Civil – modificado por el 10 de la Ley 25 de 1992, por cuanto respecto de tales causas de divorcio sus efectos sancionatorios, caducan dentro del término de un año, de conformidad por lo previsto del numeral 2º de la sentencia C-985/10, de la Corte Constitucional que definió los efectos de la acción con fundamento en la causales subjetivas, cuando señala: “SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas...”

## **QUINTA. - LOS DERECHOS DE LOS MENORES ESTAN POR ENCIMA DE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS, ASÍ LO HA REITERADO LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL**

Existe peligro inminente para que los abuelos maternos de la menor LUCIANA AGUIRRE MOSQUERA, en particular el amor enfermizo de la abuela, quien se ha propuesto sacar

la niña fuera del país, alejarla de su padre, cuando la niña y su papá se quieren demasiado, lo mismo demandante; pero el manejo, de los abuelos con la inercia de la madre de la menor, al no querer independizar su hogar, como varias veces le ha pedido el aquí demandado su esposo, ha contribuido, incluso a que en cualquier momento la niña sea sacada del país. Esto ya puede estar transcendido en una perturbación para la menor, quien quiere a su padre, se han llevado muy bien. Entonces, no hay que perturbar los derechos de esta menor y mucho menos que se la lleven y aparte de su padre, sin una causa justificada, máxime que ellos han tenido una buena relación de padre e hija.

Pruebas de esta excepción: Fotografías recientes de los cumpleaños de la menor, donde se observa en las diferentes fotos la menor disfrutando a sus padres.

**SEXTA. - INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 8ª, YA QUE JAMAS HA HABIDO SEPARACION DE CUERPOS DE LOS CONSORTES, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE 2 AÑOS.**

Como se ha dicho en la contestación de los hechos, los consortes, no han estado separados, ellos tienen relaciones maritales; este año han tenido relaciones maritales, se han visto y como dije antes, los sitios de encuentro son el mismo hogar de ellos cuando los suegros están fuera de la ciudad de Bogotá, en la Casa Quinta de Albán, de propiedad de la demandante en la casa quinta de Melgar – Tolima de propiedad de la demandante, incluso en hotel y/o motel, así estén en Bogotá y en el Apartamento; hechos que expresaran los consortes en su interrogatorio que rindan ante este Honorable Despacho.

Por lo tanto, aquí también se desvirtúa la causal para demandar, por la inexistencia de separación por más de dos (2) años. Y además la Corte Constitucional en Sentencia de junio de 2018. La Corte ha dicho, que, si uno de los consortes tenga que salir a trabajar, fuera de la ciudad donde tiene el hogar, esta circunstancia laboral no se puede tener como separación de cuerpos.

**SEPTIMA.- CARENCIA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO.-** De ahí que haya buscado vinculación laboral fuera de la ciudad de Bogotá, como se observa en el concurso para vinculación, (prueba que anexo), desafortunadamente, se vinculó en la ciudad de Ibagué, con la Universidad Uni Minuto, pero por la emergencia sanitaria, económica y social se perdió este empleo, así que sigue expectante para proporcionar una mejor estabilidad a su hija única que es menor de edad y a su esposa, ella es consciente de esto, porque fue hablado entre la pareja.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta señora Juez, las que obran en el expediente, **aportadas por la actora**, de acuerdo a su valor probatorio:

- Registro Civil de Matrimonio de los consortes.
- Registros de Nacimiento de la menor, LUCIANA AGUIRRE MOSQUERA.
- Carnet del colegio y Tarjeta de Identidad de la menor.

**Impugnación en cuanto a las pruebas:**

**Relación de Gastos, tacho esta relación de gastos no es verdadera, basta con observar que:**

\* En la casa donde vive no se puede cobrar a la menor la totalidad de los gastos, **por el rubro A** (relacionado en el literal A,) ya que allí viven 4 personas, como son: sus abuelos y la misma demandante. *La empleada igualmente no es exclusiva para la niña*, la niña permanece en el colegio el mayor tiempo del día, igualmente los gastos de servicios públicos: energía, acueducto, el internet, la administración del apartamento, tampoco se le puede imputar solamente este gasto a la niña, cuando vive con 4 personas más. **QUE ES PARA CUATRO PERSONAS DE LA MISMA FAMILIA Y NO EXCLUSIVAMENTE PARA LA MENOR HIJA DE LOS CONSORTES**

\* Y así sucesivamente, bonos, medicamentos, odontología, *salud prepagada*,; nada de esto se está acreditando amén de que la demandante sabe que se casó con un hombre sano y bueno, honrado, pero sin medios económicos.

En cuanto a la educación de la menor, **la demandante retiro a la niña del COLEGIO REYES CATOLICOS, donde estaba antes, para matricularla en donde está actualmente, donde paga 4 veces más, siendo de la misma categoría del anterior.**

\* Al literal B, no me consta, estos bienes son propios de la señora, pero que le están produciendo ingresos a ella, luego no se le puede indilgar los mismos gastos a la sociedad conyugal, cuando ella permanece con sus padres y la empleada, así que objeto esta relación de gastos por no ser reales, no demostró la prueba al respecto, luego no existe soporte alguno en este literal B.

- Historia Clínica sobre presunta enfermedad de cáncer de la abuela de la menor, también la impugno, teniendo en cuenta que la misma tiene MÁS DE SEIS (6) AÑOS DE EXPEDIDA, es decir no es idónea para tenerse como prueba, es cierto que la señora pudo haber padecido de un cáncer, pero el mismo dejó de padecerlo dicha señora, hace años.

**DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO**

- 1). Historial laboral del demandado, donde se aprecia las semanas cotizadas con el Fondo Porvenir. (5 folios).

- 1- A) Carta de Arrendamiento en donde 10 meses del demandado, a Noviembre 5 del 2020)
- 2). Diploma de grado del demandado, como Licenciado en Educación Física Recreación y Deporte.
- 3). Acta de grado del demandado, de la Universidad Uniminuto.
- 4). Certificación y Paz y Salvo, de la obligación como deudor, del demandado, con la Cooperativa Multiactiva del Minuto de Dios, la cual prueba que solicitó préstamo para pagarse los estudios universitarios, con Nit. 830.086.712-6.
- 5). Notificación (2019-10-18) de citación para la selección de pruebas escritas por la Comisión de Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre.
- 6). Resultados y solicitudes a pruebas del demandado.
- 7). Fotocopia del Carnet, del Colegio San Jorge de Inglaterra, que acredita al demandado como padre de familia de Luciana Aguirre Mosquera, carnet vigente hasta agosto de 2019,
- 7-A) Solicitud de historia clínica de la menor que hace el demandado .
- 8). Historia clínica de la menor donde se ve la participación donde están mamá y papá llevando a su menor hija al médico (03/10/2017).
- 9). Carnet de la menor del colegio.
- 10). Foto del matrimonio con la Tía Erika. (7 de Julio de 2019)
- 11). Foto del matrimonio (15 – Agosto de 2019).
- 12). Foto de la menor disfrutando sus regalos (2019-29 Nov.)
- 13). Foto del padre con su hija (21 Diciembre de 2019) en época decembrina.
- 14). Foto del matrimonio con su hija del (21 Diciembre de 2019).
- 15). Foto de la menor LUCIANA disfrutando de sus regalos en el prado (24 de diciembre de 2019).
- 16). Foto de madre e hija ( 31 de Diciembre de 2019).
- 17). Foto de la menor en su cumpleaños (agosto 14)
- 18). Foto del matrimonio con su hija del (4 de junio del 2020.
- 19). Foto del plano del apartamento. Plano del apartamento donde se encontraban los esposos AGUIRRE MOSQUERA, y compartían hasta quince

días, viviendo como esposos. (Car. 47 No. 130-62 Apto. 402 de Bogotá, D.C.) En la parte superior aparece la entrada al Conjunto Residencial donde provisionalmente los consortes establecieron el hogar cuando se casaron (inmueble de propiedad de los suegros). (1 folio).

- 20). Foto de la coreografía del (4-11-2020).
- 22). Registro Civil del Matrimonio DeLucia y Adolfo.
- 23). Registro Civil de Nacimiento de LUCIANA.
- 24). Correos electrónicos enviados por el demandado a:

- Colegio Reyes Católicos, donde solicita un informa detallado de cuanto se pagó por todo concepto durante el tiempo que su hija Luciana Aguirre Mosquera, estudio en su institución en grados de primera infancia, teniendo en cuenta que es bisnieta del ciudadano Español -Asturiano Ángel Valentín Velasco.

- Superfinanciera, solicitando se le informe las cuentas y el monto de dinero que posea el cualquier tipo de entidad bancaria o financiera a nivel nacional de mi esposa la señora Lucia Mercedes Mosquera Velasco, con número de cedula 52351715.

- Al IGAC, solicitando información de todos los bienes que tenga mi esposa Lucia Mercedes Mosquera Velasco, en todo el territorio Nacional lo anterior con destino al proceso 2020-394. Juzgado 8°. De Familia.

24 D) - Correo que la demandante le manda a su esposo, donde le dice que revise el documento que contiene una minuta para la liquidación de la sociedad conyugal de los consortes (fecha 23 de octubre de 2017).

24 E) - Luego 4 días más tarde, le envía otro documento donde ya le agrega el divorcio y liquidación de la sociedad, y le dice, me cuentas que te parece. Aquí se nota la manipulación de que es objeto la demandante y que quiere aplicársela también a su esposo, estos escritos desde luego mi representado no los firmo, porque le parecía que era desconcertante la actitud de ella, y desde luego se notaba que el poder económico de ella y el de sus padres, estaba por encima del amor hacia su marido, es decir, no estaba libre de su pensamiento. El apartamento que rentó mi poderdante aún sigue a disposición.

25). Copia certificación de Libertad Inmueble con matrícula inmobiliaria 366-23367 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar. Propiedad que tiene la demandante.

26). Relación de la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes con documento (Cedula de Ciudadanía 52.351.715). (1 oficio),

27). Relación de la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes con documento (Cedula de Ciudadanía 80.426.707- ANGEL LUIS MOSQUERA VELASCO). Hermano de la demandante. (1 oficio),

**TESTIMONIAL.-**

Sírvase Señora Juez, decretar los testimonios de las personas que relaciono, mayores de edad, quienes declararán sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, la contestación, EXCEPCIÓN, etc. así:

- **ADOLFO AGUIRRE VELASQUEZ**, Cédula No. 19.133.647, domiciliado y residente en Bogotá, en la Carrera 47 No. 130 – 42, Apartamento 402, con correo electrónico [aintergesa@gmail.com](mailto:aintergesa@gmail.com)
- **ERIKA INES AGUIRRE MUÑOZ**, Cédula de Ciudadanía No. 1.026.271.867, domiciliada y residente en Cali, Carrera 51 A Sur # 19 Bloque 43, Apartamento 102, correo electrónico [eiaguirre7@gmail.com](mailto:eiaguirre7@gmail.com)

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señora Juez, decretar interrogatorio de parte, que deberá rendir la Demandante LUCIA MERCEDES MOSQUERA VELASCO, Cédula de ciudadanía No. 52.351.715, que formularé verbalmente y/o en sobre cerrado que allegaré oportunamente a su Despacho, y que el mismo versará sobre todos los hechos de la demanda, su contestación y excepción.

**COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez por estar conociendo de este asunto.

**ANEXOS**

Copias de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

**DERECHO**

Sección Primera – PROCESOS DECLARACIONES – Título I Proceso Verbal – Capítulo I, Art. 368, 369, 371, 372, 388 del Código General de Proceso, Art. 154

**LUZ NUBIA PEÑA JEREZ**

Abogada

EDIFICIO JOSÉ DEL C. GUTIÉRREZ

AV. JIMÉNEZ No. 4-90 OFC. 507 Bogotá D.C. – Cel.: 316-5288661

Email: [asesoriasjuridicaspj@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaspj@gmail.com)

Código Civil, Ley primera de 1976 y modificada por la Ley 25 de 1992, y demás normas pertinentes y concordantes.

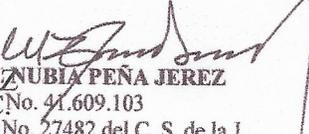
### NOTIFICACIONES

**Al demandado** provisionalmente en la ciudad de Cali, Carrera 51 A sur # 19 Bloque 43, Apartamento 102, Email: [adolfoaguirre073@gmail.com](mailto:adolfoaguirre073@gmail.com).

**A la parte actora y su apoderada** en las direcciones que obran en el expediente.  
[imosquera\\_velasco@hotmail.com](mailto:imosquera_velasco@hotmail.com) – [Myriam\\_ruiz@hotmail.com](mailto:Myriam_ruiz@hotmail.com)

**A la suscrita** en Bogotá, avenida Jiménez No 4- 90 Ofc. 507, Email: [asesoriasjuridicaspj@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaspj@gmail.com)

De la señora Juez, respetuosamente,

  
LUZ NUBIA PEÑA JEREZ  
C.C.No. 41.609.103  
T.P.No. 27482 del C. S. de la J.